

# MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

---

REAL ORDEN.—Núm. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley número 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactado el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la «Gaceta de Madrid» y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

---

**Reglamento para la ejecución del Real decreto-Ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 (Gaceta del día 2)**

---

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Objeto y fines de este Reglamento*

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan a los

gados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y caadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento darán cuenta

animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perinunomía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la tsestrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

## TITULO II

### MEDIDAS DE CARACTER GENERAL

#### CAPITULO II

##### *Denuncia*

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a poner en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente ob

### CAPITULO III

#### Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Go-

al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura los Jefes del Cuerpo cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establepazca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá en todo caso participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos por su representante, incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son: Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

## CAPITULO V

### Aislamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

bernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciere igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### *Declaración oficial*

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas: y,
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que, en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de las antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12

marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvie-



El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.

Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos* aquellos que haya convivido o tenido contacto con los enfermos aun cuando no se aprecie en ellas alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y

acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o en sus defecto la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste de terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquella y con el informe del Inspector municipal y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de este, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá

ran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa, o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etcétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus límites ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

**Art. 28.** Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciere de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15, a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases la fijarán, de común

o su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que adopte, en los plazos marcados, las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas.

## CAPITULO VI

### *Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas*

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trata, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economía la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias prepondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniéndolo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación muere algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta

solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá previo el oportuno informe del Inspector provincial y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta trascurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo, se colocarán, durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, o del Veterinario que la practicare, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate; con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueren aplicables las sanciones del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización comprobará si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas u otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado, y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

## CAPITULO VII

### *Importación*

Art. 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará supeditada al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solípedo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, país y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economía Nacional se resolverán las peti-

de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizootico puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.<sup>a</sup> El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.<sup>a</sup> Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

ciones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión, el período de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso, deberán sufrir a su llegada a la Aduana española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya Lazareto oficial, cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados, será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

- Por cada caballo semental, 150 pesetas.
- Por cada caballo o mulo de servicio 50 pesetas.
- Por cada asno garafón, 150 pesetas.
- Por los demás asnos, 25 pesetas.
- Por cada vaca de leche, 150 pesetas.
- Por cada vaca no lechera, toro, novillo o buey, 75 pesetas.
- Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos 25 pesetas.
- Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.
- Por cada cabeza lanar o caprina cuatro pesetas.

Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar completando la cantidad al importar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Quando por causas justificadas no se verifique la importación se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.